

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

**Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

**CRISTIANISMO Y DERECHO HOY: RELACIÓN ENTRE LA DOCTRINA  
CRISTIANA Y LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO**

JUAN CARLOS VELASCO PERDIGONES

*Profesor Ayudante Doctor de Derecho Civil*

*Universidad de Cádiz*

**SUMARIO.** - 1. PROLEGÓMENOS 2. PRECEDENTES CRISTIANOS DE LA MEDIACIÓN 3. RELACIÓN ENTRE EL CRISTIANISMO Y LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO **3.1. Trasfondo del concepto «mediación» 3.2. Espíritu en la ansiada apuesta por la mediación 3.3. Valores cristianos en la mediación** 4. CRISTIANISMO Y MEDIACIÓN CIVIL FAMILIAR Y MATRIMONIAL **4.1. La familia actual: la continua pérdida de referentes 4.2. La secularización de la mediación civil matrimonial y familiar 4.2.1. Otra forma de mediación es posible (I): Mediación familiar y matrimonial civil tendente a la reconciliación 4.2.2. Otra forma de mediación es posible (II): Mediación familiar y matrimonial civil tendente al acompañamiento 4.3. Amor y desamor en la familia: eje central del conflicto y de su solución** 5. LA MEDIACIÓN CANÓNICA COMO ALTERNATIVA **5.1. Algunas notas 5.2. Mediación canónica familiar y matrimonial** 6. CONSIDERACIONES FINALES— REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## 1. PROLEGÓMENOS

En los últimos tiempos, se pone de manifiesto el afán del legislador de extraer o, más bien, separar lo “cristiano” de lo estrictamente jurídico, esto es, la promulgación de normas que se alejan, de una u otra forma, de los valores y principios de la religión de Cristo<sup>1</sup>. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> *V.gr.* la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (BOE núm. 55, de 4 de marzo de 2010) o la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (BOE núm. 72, de 25 de marzo de 2021) entre otras.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

ha sido tanto el bien que ha proporcionado el Hijo de Dios en su paso por la tierra, que no pueden entenderse otra suerte de normas que han recibido el espíritu y fundamento cristiano.

Naturalmente, buena parte del ordenamiento jurídico español, a través de su tradición jurídica a lo largo de los siglos, ha recibido la influencia del cristianismo. El punto de partida se encuentra en la labor desempeñada, primero, por el emperador CONSTANTINO (274-337 d.C.) y, posteriormente, por JUSTINIANO (482-565 d.C.), quienes contribuyeron a la conclusión del ordenamiento romano estricto para dar la bienvenida al derecho natural, todo ello mediante una serie de reformas, principalmente en el ámbito del derecho de personas (TROPLONG, 1851, pp. 78 y 93).

La realidad legislativa actual puede parecer bien distinta, pero afortunadamente algunas normas e instituciones no sólo han sido influenciadas por los valores del cristianismo, sino que su intrínseca naturaleza es de fundamento cristiano y, alejarse de esta realidad, la deformaría como tal. Esto es lo que sucede con el fenómeno de la mediación como mecanismo alternativo (o más de moda, adecuados<sup>2</sup>) de solución de conflictos, cuya expresión legislativa se exhibe a través de diversas normas; en el ámbito civil y mercantil, mediante la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>3</sup> (en adelante, Ley 5/2012, de 6 de julio).

El título del trabajo muestra su pretendido: cómo la mediación es una institución jurídica de naturaleza intrínsecamente cristiana, que no puede concebirse sin la configuración que aportó dicho movimiento religioso. Así, la investigación tiene por objeto analizar cómo el citado método autocompositivo de solución de disputas ha cristalizado por medio de la fe cristiana, dejándose su impronta en el ordenamiento, pero no por la voluntaria acción del legislador, sino por su propio fundamento de origen. Con un tratamiento más específico, otro de los objetivos se ciñe al estudio de las bases de la mediación familiar civil, con la pretensión

---

<sup>2</sup> Esta nueva terminología que viene siendo utilizada por diversos sectores, entre ellos el legislador actual, si bien no parece responder semánticamente a la pretensión y naturaleza del fenómeno, pues «adecuado» hace referencia a apropiado y, quiere ello indicar que ¿es más adecuada la mediación que la justicia ordinaria? O dicho en sentido negativo, ¿no son adecuados los tribunales para impartir leal y recta justicia? El mensaje que se ofrece al ciudadano con este nuevo cuño es confuso. *Vid.* Proyecto de Ley 121/000097 de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia (BOCG, núm. 97-1 de 22 de abril de 2022).

<sup>3</sup> BOE núm. 162, de 7 de julio de 2012.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

de determinar la relación entre la citada institución y los fundamentos establecidos a través de la fe de Cristo. Mediante la observación del ordenamiento vigente (Ley 5/2012, de 6 de julio), en integración con los postulados cristianos, se aspira a la consecución de los objetivos propuestos.

En cuanto a la metodología científica a aplicar, se recurre a la exégesis del concepto «mediación», contenido en los preceptos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, a través de determinados criterios hermenéuticos. Adentrarse en el fundamento de una determinada institución jurídica conlleva inexorablemente al estudio teleológico y espiritual de la norma en cuestión (*ex art. 3.1 CC*). Así, para concluir acerca del fundamento cristiano que puede subyacer en la finalidad y espíritu normativo vigente, obviamente, resulta de interés la relación de la citada institución jurídica con determinados postulados de la fe, revelada mediante la Sagrada Escritura.

La investigación se vertebra en cuatro ejes fundamentales: uno relativo a la influencia del cristianismo en el ordenamiento civil de los romanos y la consecuente génesis de la institucionalización de la mediación<sup>4</sup>; el segundo dedicado a los valores y mensajes cristianos que se pueden extraerse del concepto «mediación», al que hace referencia Ley 5/2012, de 6 de julio<sup>5</sup>; otro que aborda las vicisitudes de la mediación familiar civil y matrimonial, estableciéndose como hipótesis otras formas de mediar<sup>6</sup>; y, el cuarto que estudia la mediación canónica como alternativa a la mediación seglar<sup>7</sup>. Parte del trabajo se centra en la hipótesis de que, cada vez más, existe un claro desapego de los fundamentos cristianos de origen, no sólo de la familia y el matrimonio, sino también, de la mediación seglar<sup>8</sup> y, otra forma de mediar — centrada en el amor<sup>9</sup>— en este ámbito es posible<sup>10</sup>. Por último, se propone la mediación familiar canónica como otra posible alternativa para la solución de los conflictos familiares y

---

<sup>4</sup> *Vid.* sub 2.

<sup>5</sup> *Vid.* sub 3.

<sup>6</sup> *Vid.* sub 4.

<sup>7</sup> *Vid.* sub 5.

<sup>8</sup> *Vid.* sub 4.1. y 4. 2.

<sup>9</sup> *Vid.* sub 4.3.

<sup>10</sup> *Vid.* sub 4.2.1. y 4.2.2.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

matrimoniales. Naturalmente, como toda investigación, cierra el trabajo unas ideas conclusivas sobre los objetivos marcados al inicio<sup>11</sup>.

En cuanto a las fuentes utilizadas para la consecución de la finalidad, como se ha desvelado en párrafos anteriores, la actividad interpretativa se efectúa sobre la base de algunos preceptos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, puestos en relación con determinados pasajes de la Sagrada Escritura. Además, resulta de especial interés ciertos textos jurídicos eclesiales y la opinión de los autores, si bien, el enfoque que se ofrece no ha recibido un especial y amplio tratamiento por parte de la doctrina.

Este trabajo aspira a la reflexión y debate sobre lo que supuso y sigue suponiendo uno de los fenómenos más importantes de la existencia: el cristianismo, que ha llegado a traspasar, entre otros ámbitos, los muros del ordenamiento, con la clara finalidad de dotar a las normas de mayor justicia y humanidad; y, en tal sentido, cabe preguntarse ¿Qué habría sido del devenir hombre si no se produce el alumbramiento del Mesías?

## **2. PRECEDENTES CRISTIANOS DE LA MEDIACIÓN**

La labor de cristianización del ordenamiento romano emprendida por el emperador CONSTANTINO fue excesivamente compleja, sobre todo si se tiene en cuenta el arraigo del paganismo en los hábitos civiles y domésticos en la conciencia romana, de ahí que prioritariamente se debía convertir los corazones antes que las propias instituciones (TROPLONG, 1851, pp. 78-79).

Una vez que la fe cristiana mínimamente había calado en la sociedad, la prudente estrategia emprendida por el emperador fue la de aceptar las instituciones existentes, con sus anomalías y malas distribuciones, realizando algunas reformas legislativas, y para aquello que no se podía alterar, a través de la persuasión, preparar unas vías de autoridad. Tal es el caso de los obispos, que investidos de privilegios temporales asesoraban y asistían a los ciudadanos (TROPLONG, 1851, pp. 78-79). Así, se arbitraron como instrumento jurídico las denominadas

---

<sup>11</sup> *Vid.* sub 6.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

*Episcopalis Audientia* (DELLAFERRERA, 2012, p. 560), las cuales no sólo se limitaban a los asuntos estrictamente espirituales, sino que englobaban también los conflictos civiles, prefiriendo los cristianos someter al obispo sus controversias antes que a la jurisdicción secular (DELLAFERRERA, 2012, p. 560), al ser la primera más humana que la justicia oficial del prefecto del pretorio (TROPLONG, 1851, p. 80).

Las *Episcopalis Audientia* se convirtieron en el primer método alternativo de resolución de conflictos, muy demandado entre los bautizados. Era normal que incluso muchos paganos, admirados por la sabiduría de los obispos, acudieran a consultarles la gestión de sus negocios y la toma de decisiones (TROPLONG, 1851, p. 79). Realmente, lo puesto en práctica, por habilitación del emperador (que tenía rechazo a los pleitos), fue una especie de asesoramiento-mediación episcopal<sup>12</sup>, que no sólo mantenía la paz y servía de amparo a los débiles, sino que además «contribuyó poderosamente a hacer que penetrase la prudencia cristiana en las relaciones civiles» (TROPLONG, 1851, p. 80).

La mediación llevada a cabo por los obispos estaba revestida de caridad, benevolencia y humanidad (TROPLONG, 1851, p. 80), entendiéndose esencial para los cristianos demandantes de dicha alternativa el claro mensaje ofrecido por el apóstol SAN PABLO (5-10—58-67 d.C.) en sus epístolas, concretamente la primera que dirigió a los cristianos de Corinto en las que se demandaban respuestas a ciertas inquietudes<sup>13</sup> [«El recurso a tribunales civiles» (1 Corintios, 6 1-8)]<sup>14</sup>: dejar de resolver los conflictos entre los tribunales y apostar por la solución pacífica entre los miembros de la comunidad o ante un tercero (denominado «sabio»)<sup>15</sup>. Este ambiente configuraba la primitiva mediación, confirmándose, en una primera aproximación, su origen teológico o bíblico por la fuente de inspiración de las actuaciones de los obispos en sus *Episcopalis Audientia*.

### **3. RELACIÓN ENTRE EL CRISTIANISMO Y LA LEY 5/2012, DE 6 DE JULIO**

---

<sup>12</sup> Según ARROBA CONDE, M.J. (2014). «Justicia reparativa y Derecho penal canónico. Aspectos procesales». *Anuario de Derecho canónico*, 3, abril, p. 34, en este tipo de actuaciones se encuentra uno de los antecedentes históricos de la mediación.

<sup>13</sup> Escrita en Éfeso en torno al año 53.

<sup>14</sup> Sagrada Biblia de la Conferencia Episcopal Española, *Biblioteca de Autores Cristianos*, Madrid, 2014.

<sup>15</sup> Para mayor profundidad, *vid. sub. 3.2.*

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

### **3.1. Trasfondo del concepto «mediación»**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, fue el resultado directo de la transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>16</sup>, quedando limitado su objeto a las «mediaciones en asuntos civiles o mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable»<sup>17</sup>.

El art. 1 de la precitada ley define de forma genérica el término «mediación» como medio para solucionar las controversias o conflictos a través del acuerdo mutuo y voluntario, con la intervención y asistencia de un tercero denominado mediador. El DRAE define el término como «acción y efecto de mediar», entendiéndose mediar como una palabra polisémica, que engloba realidades muy dispares (ORTUÑO MUÑOZ, 2022, p. 122), entre otras: «interceder o rogar por alguien»; «actuar entre dos o más partes para ponerlas de acuerdo en un pleito o negocio»; o, «participar o intervenir en algo».

En cuanto a la primera acepción ofrecida, interceder *intercedere* se entiende como la acción de «hablar en favor de alguien para conseguirle un bien o librarlo de un mal»<sup>18</sup>, íntimamente relacionado con la religión por cuanto quien intercede ruega, con la finalidad de unir al hombre con Dios. Es lo que se ha venido denominando como «mediación teológica», cuyo exponente bíblico puede encontrarse claramente en 1 Tm 2: 5-6: «Dios es uno, y único también el mediador entre Dios y los hombres: el hombre Cristo Jesús»<sup>19</sup>; esto es, de llevar a cabo la alianza definitiva entre Dios y los hombres, a través de Cristo mediador (DE LA HERA, 1973, p. 55), y asegurar de igual forma la reconciliación y comunión inmediata (CAMARGO CANDELAS, 2020, p. 17). Algunos autores señalan que esta clase de «mediación-intercesión»

---

<sup>16</sup> DOUE núm. 136, de 24 de mayo de 2008.

<sup>17</sup> *Vid.* art. 2

<sup>18</sup> Definición del DRAE.

<sup>19</sup> *Vid.* SAN AGUSTÍN. (1972). «Capítulo XLII Carácter del verdadero mediador entre Dios y los hombres». *Confesiones*. Rocha ediciones, p. 286.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

está más bien relacionada con la oración, al tener como finalidad la unión del hombre con Dios (VELASCO BLANCO, 2021, p. 180), sin embargo, también puede mantenerse que es un paso capital en el camino hacia el reconocimiento universal de la capacidad de resolver los conflictos (MORALES JODRA, 2017, p. 81), de forma que la latencia y manifestación de éstos agrava considerablemente la distancia relacional entre el Creador y el hombre.

La mediación o intercesión bíblica es reconocida a la propia Iglesia, que acerca a Dios; y, por otro lado, la «mediación humana» se ubica en el centro de una discordia con la necesidad de arreglo entre partes iguales y de igual valía (GONZÁLEZ MERLANO, 2019, p. 10), esto es, la búsqueda del acercamiento y solución de las disputas, a través de la práctica del «diálogo entre todos los hombres»<sup>20</sup>, pero sin olvidar que su consumación naturalmente aumenta la relación divina. Esta forma de mediación, entendida como intercesión, serán utilizadas frecuentemente por TERTULIANO, SAN PABLO, LACTANCIO, PRUDENCIO, SAN AGUSTÍN, BOECIO o SAN AVITO DE VIENNE, pudiendo vislumbrarse una importante relación entre el intercesor que asiste al alma y el mediador humano —al que todos los cristianos estamos llamados— que media intercesoriamente para que las partes en conflicto ejerzan su albedrío del modo más racional y cordial (MORALES JODRA, 2017, pp. 74 y 81), cooperando «sin violencias, sin engaños, en verdadera paz a la edificación del mundo»<sup>21</sup>.

Podría pensarse que detrás de un conflicto de estricta naturaleza civil —dejando a un lado el ámbito del derecho de la persona y la familia— se encuentra un interés patrimonial (*v.gr.* el pago de una deuda, una indemnización como consecuencia de un daño, la reparación de un producto, la devolución de una fianza, entre otros supuestos). Sin embargo, no hay que olvidar que el Derecho Civil en general comprende los fines humanos más esenciales (BONFANTE cit. CASTÁN TOBEÑAS, 1949, p. 41), cuyo centro es la persona, regulándose las relaciones más comunes de la convivencia humana (ALBALADEJO, 1985) y determinándose de modo general el puesto y significado jurídico de la persona (y la familia) (DE CASTRO Y BRAVO,

---

<sup>20</sup> *Vid.* Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (7 de diciembre de 1965).

<sup>21</sup> Puede efectuarse una relación entre la figura del mediador y lo exhortado en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (7 de diciembre de 1965), referente al «Diálogo entre todos los hombres». En tal sentido el mensaje resulta claro: «[...] Todos estamos llamados a ser hermanos. En consecuencia, con esta común vocación humana y divina, podemos y debemos cooperar, sin violencias, sin engaños, en verdadera paz, a la edificación del mundo».

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

1955, p. 128). Con ello quiere indicarse que, aunque el interés de las partes en conflicto se centre en una cuestión patrimonial, como relación humana que subyace, puede resultar necesaria una solución que vaya más allá del plano estrictamente patrimonial. Así, en un conflicto civil de esta naturaleza puede ponerse de manifiesto la necesaria reparación de la relación de las partes y recuperación de la concordia personal (*v.gr.* un accidente de tráfico en el que la víctima necesita oír el arrepentimiento y perdón del causante; la demanda de escucha por uno de los contendientes en una relación de vecindad; la empatía del arrendador frente a los motivos del impago de la renta por el arrendatario, etc.). En definitiva, los conflictos patrimoniales también pueden producir la ruptura de las relaciones personales, las cuales hay que recomponer, quizás, con mayor ambición que las del plano económico.

Así, a la hora de abordar un concepto de «mediación» hay que ir a su esencia, a su fundamento. La doctrina (ORTUÑO MUÑOZ, 2022, pp. 121-125) ha ofrecido numerosas definiciones, pero lo que queda suficientemente claro es que detrás del concepto subyace una idea, centrada en la finalidad principal de la institución: la consecución y mantenimiento de la paz<sup>22</sup>, a través del acuerdo. En efecto, dicho sistema de resolución de controversias es el medio o instrumento para alcanzar la paz<sup>23</sup> en los corazones rotos (Is 61: 1), un método que busca sanar las heridas provocadas por el conflicto y reconstruir, mediante el acuerdo (1 Corintios 6: 1-8), la relación amorosa que en un momento quedó reducida a ruinas (Is 54: 4-8).

### **3.2. Espíritu en la ansiada apuesta por la mediación**

La Ley 5/2012, de 6 de julio, concibe a los tribunales de justicia como un «último remedio»<sup>24</sup> y envía como mensaje a los eventuales contendientes la apuesta decidida por la

---

<sup>22</sup> *Vid.* Preámbulo II Ley 5/2012, de 6 de julio.

<sup>23</sup> La paz es un mandato cristiano al que se invita en numerosos pasajes de la Santa Biblia. A modo ilustrativo, en Heb 12:14 se manda un mensaje claro: «Buscad la paz con todos y la santificación, sin la cual nadie verá al Señor»; en sentido parecido: Rom 12:18 [«En la medida de lo posible y en lo que dependa de vosotros, manteneos en paz con el mundo»]. En Prov 20:3 se alaba a quien se mantiene al margen del conflicto: «Quien evita peleas es digno de honor, el insensato se mete en discusiones».

<sup>24</sup> *Vid.* Preámbulo II.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

mediación frente a la confrontación judicial<sup>25</sup>; sin embargo, el interés primario del legislador no es otro que la reducción de la carga de trabajo del sistema judicial<sup>26</sup> frente a lo que de verdad ha de ser: la reconstrucción de las relaciones<sup>27</sup> por medio del encuentro fraterno y el reconocimiento del otro (modelo transformador de la mediación) (RIPOL-MILLET, 2011, pp. 45-46).

El paralelismo conceptual más ilustrativo que se erige entre el art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio, y la Sagrada Escritura se halla fundamentalmente en la estructura de dos pasajes del Nuevo Testamento (NT), en los que se hace referencia a la apuesta por la «mediación» como método autocompositivo de resolución de disputas: Mt 18: 15-18 y 1 Corintios 6: 1-8.

El evangelista SAN MATEO en el Capítulo 18 alude a los modos de resolver los conflictos manifestados en el seno de la comunidad, refiriéndose a un sistema fundado en el acuerdo privado y, subsidiariamente, en la intervención de terceros: «Si tu hermano peca contra ti, repréndelo estando los dos a solas [...]. Si no te hace caso, llama a otro o a otros dos, para que todo el asunto quede confirmado por boca de dos o tres testigos [...]» (Mt 18: 15-18)<sup>28</sup>. Conforme a los citados versículos, la contienda surgida con el prójimo ha de solventarse en privado, acudiendo a la persona opuesta, para que así sea aclarado el malentendido que mantiene alejado a los corazones. En caso de no surtir efecto, se prevé recurrir a otras personas ajenas para que ayuden o asistan a los contendientes a alcanzar la reconciliación, un consejero o terapeuta profesional que medie en la confrontación y restablezca la comunicación<sup>29</sup>. El

---

<sup>25</sup> Esta idea también se mantiene en el Proyecto 121/000016 de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios (BOCG de 22 de marzo de 2014), *vid.* Exposición de Motivos (V).

<sup>26</sup> «Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia en este sector del ordenamiento jurídico como un último remedio [...] y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia», Preámbulo (II) Ley 5/2012, de 6 de julio.

<sup>27</sup> *Cfr.* ALÉS SIOLI, J. (2023). *Manual didáctico sobre mediación y gestión de conflictos*. Amazon, pp. 39-43.

<sup>28</sup> En los citados versículos también se encuentran ciertos paralelismos con lo dispuesto en el art. 18 Ley 5/2012, de 6 de julio, dedicado al número de mediadores a intervenir en la confrontación. El apóstol implora como segunda alternativa a recurrir a uno o varios sujetos, estableciéndose en la norma la posibilidad de que la mediación sea llevada a cabo por uno o varios mediadores.

<sup>29</sup> «¿Qué enseña la Biblia sobre resolución de conflictos?», <https://www.compellingtruth.org/Espanol/resolucion-de-conflictos.html> (última vez consultado 18 de abril de 2024).

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

esquema bíblico esbozado coincide sustancialmente con la concepción de la mediación: *i)* método autocompositivo y alternativo de resolución de disputas; *ii)* intención de alcanzar un acuerdo; *iii)* con la ayuda de un de un tercero o de varios (mediador)<sup>30</sup>.

El apóstol SAN PABLO también exhorta a las comunidades cristianas de Corinto a resolver los litigios de una forma alternativa a los tribunales ordinarios del Imperio, concretándose en el recurso a un tercero interno de la comunidad con conocimientos (un sabio), que pueda discernir (1 Corintios 6: 1-8)<sup>31</sup> y sean subsanadas las divisiones por medio del acuerdo (1 Corintios 1: 10): «¿Hay alguien entre vosotros que, teniendo un pleito con otro, se atreve a llevarlo a juicio ante los impíos y no ante los santos? [...] ¿No os da vergüenza? ¿Es que no hay nadie entre vosotros ningún entendido que sea capaz de arbitrar entre dos hermanos? [...] Desde cualquier punto de vista ya es un fallo que haya pleitos entre vosotros [...]» (1 Corintios 6: 1-8), por ello, «Os ruego, hermanos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo, que todos os pongáis de acuerdo, y que no haya divisiones entre vosotros, sino que estéis enteramente unidos en un mismo sentir y en un mismo parecer» (1 Corintios 1: 10)<sup>32</sup>.

SAN PABLO pretende que las desavenencias en la colectividad sean arbitradas (en el sentido mediar) por un sujeto interno de la comunidad, ajeno a la contienda, que trabaje por el acuerdo, por la paz<sup>33</sup> (Mt 5: 9). Dicho tercero se situará «en medio» del conflicto para ayudar a las partes en discordia a que se comuniquen, exploren opciones y tomen las decisiones oportunas (MERINO ORTIZ, 2013, p. 24) para así restablecer, reparar, regenerar y renovar los quebrantos producidos en el alma como consecuencia del conflicto. Además, exhorta a la

---

<sup>30</sup> En tal sentido, *vid.* TORRES TORRES, L.D., MALDONADO CANDO, J.L., REY SUQUILANDA, C.F., ROBALINO VILLAFUERTE, J.L. (2019). «Medios cristianos y alternativos de solución de conflictos: Un enfoque desde la Santa Biblia», *Unidades Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, vol. 6, p. 681; «¿Qué enseña la Biblia sobre resolución de conflictos?», <https://www.compellingtruth.org/Espanol/resolucion-de-conflictos.html> (última vez consultado 18 de abril de 2024).

<sup>31</sup> *Vid.* DE LA SERNA, E. (2019). *Primera carta del apóstol San Pablo a los cristianos de Corinto. Comentario*. Verbo divino, p. 60.

<sup>32</sup> La Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (7 de diciembre de 1965), en consonancia con los postulados del apóstol exhibe: «Los lazos de unión de los cristianos son mucho más fuertes que los motivos de división entre ellos».

<sup>33</sup> «Bienaventurados los que trabajan por la paz, porque ellos verán a Dios» (Mt 5, 9).

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

subsanción de las divididas relaciones humanas utilizando el acuerdo, instrumento que pone fin a la contienda (art. 1 Ley 5/2012, de 6 de julio).

### **3.3. Valores cristianos en la mediación**

Como se ha podido observar, la mediación tiene como misión la búsqueda de una «cultura compartida» para la resolución de los conflictos que, asistido y ayudado por un tercero neutral, se tiene como interés primario la solución (la paz), valorando los problemas en un ambiente de baja presión y conducidos por una comunicación abierta (FERNÁNDEZ ROZAS, 2022, p. 25).

Para alcanzar el fin —la paz—, a través del acuerdo, fundamentalmente en los conflictos en los que el factor humano se encuentra deteriorado, resulta imprescindible que las partes en disputa estén dispuestas a cultivar una serie de virtudes: reconciliación; perdón; misericordia; caridad; empatía; honestidad, entre otras, valores traídos del cristianismo que se manifiestan de una u otra forma en la mediación<sup>34</sup>.

El papel del mediador y de las partes va a resultar esencial al fin establecido. El primero porque «es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes»<sup>35</sup> y está llamado a lograr el acercamiento<sup>36</sup> y, los segundos porque su comportamiento

---

<sup>34</sup> La Sagrada Escritura está llena de estos valores, ofreciendo el mensaje de su práctica por todos. Así, a modo de ejemplo y sin exhaustividad, puede verse: la reconciliación en 2 Corintios 5: 18-19 [«Todo procede de Dios, que nos reconcilió consigo por medio de Cristo y nos encargó el ministerio de la reconciliación»]; el perdón en Mt 6:14 [«Porque si perdonáis a los hombres sus ofensas, también os perdonará vuestro Padre celestial»], Mt 18: 21-22 [«Acercándose Pedro a Jesús le preguntó: “Señor, si mi hermano me ofende, ¿cuántas veces tengo que perdonarlo? ¿Hasta siete veces?” Jesús le contesta: “No te digo hasta siete veces, sino hasta setenta y siete”»], Ef 4:32 [«Sed buenos, comprensivos, perdonándoos unos a otros como Dios perdonó en Cristo»]; la misericordia en Mt 9:13 [«Andad, aprended lo que significa “Misericordia quiero y no sacrificio”: que no he venido a llamar a justos sino a pecadores»], Ef 2:4-5 [«Pero Dios, rico en misericordia, por el gran amor con que nos amó»]; la caridad en 1 Pe 4:8 [«Ante todo, mantened un amor intenso entre vosotros, porque el amor tapa multitud de pecados»], Jn 13: 34-35 [«Os doy un mandamiento nuevo: que os améis unos a otros; como yo os he amado, amaos también unos a otros»], Rom 13: 8-10 [«A nadie le debáis nada, más que el amor mutuo; porque el que ama ha cumplido el resto de la ley (...) Amarás a tu prójimo como a ti mismo. El amor no hace mal a su prójimo; por eso la plenitud de la ley es el amor», Mt 5: 44 [«Pero yo os digo: amad a vuestros enemigos y rezad por los que os persiguen»]; o la empatía en Mt 7:5 [«Hipócrita: sácate primero la viga del ojo; entonces verás claro y podrás sacar la mota del ojo de tu hermano»].

<sup>35</sup> Preámbulo (III) Ley 5/2012, de 6 de julio.

<sup>36</sup> *Vid.* art. 13.2 Ley 5/2012, de 6 de julio.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

ha de ser leal, basado en la buena fe y el respeto mutuo<sup>37</sup>. El éxito de este acercamiento —y, en definitiva, del acuerdo— pasa por la puesta en práctica de las mencionadas virtudes, alcanzar una solución sin éstas augura fácilmente una futura situación de tensión y conflicto. Y es que, la reconciliación, el perdón, la misericordia, la caridad, la empatía o la honestidad son connaturales a la mediación, principalmente al objeto de reparar la faceta más humana del conflicto.

### **4. CRISTIANISMO Y MEDIACIÓN CIVIL FAMILIAR Y MATRIMONIAL**

#### **4.1. La familia actual: la continua pérdida de referentes**

En estos tiempos, tristemente, se comprueba en nuestras instituciones el retorno al paganismo y a la angustia de la incredulidad, una visión impregnada de secularismo que tiene como misión la limitación del horizonte de la persona a lo puramente temporal, a la exclusión de Dios. Se percibe, cada vez más, la idea de una sociedad descristianizada y alejada de los valores de la verdad de la persona, traspasando incluso los muros de la familia (BENEYTO BERENGUER y MIRA DE ORDUÑA, 2003, p. 120). Hoy se pretende con ansias transmitir —lo que en la década de los 60 y 70 se vaticinaba— el fin de la familia, su caducidad, su muerte<sup>38</sup>.

La concepción de la familia asiste impaciente a un cambio de paradigma, una crisis profunda —baja natalidad; familias monoparentales; familias reconstituidas; separaciones; divorcios; convivencias *more uxorio*, entre otros— alentada desde los distintos extremos de la sociedad (política, educación, trabajo, etc.). Lo cierto es que el sentido cristiano de la vida, de la familia, está siendo debilitado por el secularismo, el hedonismo, el materialismo y el consumismo exacerbado al que estamos siendo llamados; la fe, los valores religiosos están siendo relegados por una suerte de frágiles atractivos<sup>39</sup>. Además, a esto se le une la considerable pérdida por la familia de una de sus virtudes naturales: el tiempo compartido en intimidad,

---

<sup>37</sup> *Vid.* art. 10.2 Ley 5/2012, de 6 de julio.

<sup>38</sup> *Cfr.* RIPOL-MILLET, A., *Estrategias de mediación en asuntos familiares*, op.cit., p. 19.

<sup>39</sup> *Cfr.* BENEYTO BERENGUER, R., y MIRA DE ORDUÑA GIL, J.M., «La justicia familiar: la mediación matrimonial canónica», en AA.VV., *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar*, op.cit., p. 121.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

espoledo por el egoísmo, el individualismo o el empleo de las nuevas tecnologías, elementos que debilitan la armónica vida familiar (BECERRIL RUIZ, 2015, p. 176). Pasar lo bien y agotar las ansias de felicidad es el programa de vida de muchos materialistas de hoy, que viven solo de disfrutes pasajeros, desplazando sus egocéntricos intereses a bienes tan preciados como la familia o el matrimonio.

Los conflictos en general, y los familiares en particular, son abordados desde dos perspectivas distintas, basadas principalmente en el “lucha o escapa”, esto es: «si crees que eres más fuerte, ataca, y si crees que eres más débil, huye» (ZACCAGNINI, 2015, p. 89), vías que ponen en riesgo y marchita la relación familiar. Y es que, las partes desean una menor exposición a las emociones, sumidas en la egolatría particular, con la ansiada búsqueda de un procedimiento “rápido” para acabar con los problemas ajenos.

El neopaganismo hedonista, del que también se hace eco la institución familiar, trata de exaltar la belleza, la juventud, el dinero, la diversión, el poder, el sexo, el placer como principales valores, pero nada de esto es capaz de llenar el quebradizo corazón de las personas, que buscan la evasión en sucedáneos de la verdad. Una suerte de frágiles mentiras que están dinamitando la familia, el matrimonio y la fe cristiana, entre otras. Y es que, desde distintos ámbitos de la sociedad se emiten mensajes egocentristas que hacen tambalear a toda la institución familiar, primándose el placentero interés individual frente a la armónica vida en común. Así, por ejemplo, si un matrimonio pasa por una profunda crisis, se transmite la idea de que para acabar con los padecimientos que supone —ya sean emocionales, psicológicos, económicos, etc.— se pase irremediamente por la separación o el divorcio antes que recomponer los corazones resquebrajados. En parte, a esto vienen contribuyendo las continuas normas que privatizan la familia (SCOLA, 1998, p. 19) y la consecuente minusvaloración de la institución matrimonial (LLOPIS, 1998, p. 63).

### **4.2. La secularización de la mediación civil matrimonial y familiar**

La secularización de la familia también ha tenido su reflejo en la mediación. La mediación familiar, especialmente en el ámbito matrimonial, del mismo modo viene

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

enfocándose desde una perspectiva esencialmente privada: regular las consecuencias de sus crisis, en vez sanar las heridas y reconstruir lo derrumbado, a partir de profundizar y afrontar sus causas, el espíritu de caridad, de sincero perdón y de verdadera conciliación. La mayoría de normas reguladoras de la mediación familiar ponen de relieve la necesidad de este método autocompositivo para afrontar y poner fin a las relaciones de pareja y regular las consecuencias de su ruptura<sup>40</sup>. A pesar de ello, hay una cuestión clave a este respecto y es que se ha de atender siempre a la protección e interés de la familia (*ex art. 39 CE*). El fin que da sentido a los procedimientos de mediación es el bien de la familia, frente a otras finalidades secundarias que quedan subordinadas a la primera (*v.gr.* el interés económico, social, la descongestión de la justicia, etc.) (ESCRIVÁ IVARS, 2013, p. 2212). Pero, realmente, ¿es esto así si se divide a la familia? El camino lleva al intento de superación de la crisis manifestada y se consigue buscando los lazos de unión entre las partes en conflicto. Así, la finalidad intrínseca de la mediación familiar, en consonancia con su fundamento cristiano, no es otra que la de pretender la unión antes que la separación (TORRERO MUÑOZ, 2000), en reconocimiento de la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia<sup>41</sup>.

No debe olvidarse que, en el conflicto familiar, el elemento esencial es la familia y en ésta los lazos son distintos a aquellos en los que esta institución no está presente. Si en epígrafes anteriores se hablaba de recomponer las relaciones civiles, más aún se demanda esta necesidad cuando los actores ostentan un especial vínculo. En la familia existe un lazo de unión, ya sea por afectividad y/o parentesco, nexa íntimo entre sus miembros, relacionado con la convivencia, la procreación o la ayuda recíproca (BLANDINO GARRIDO, 2022, p. 241), elementos que no se ponen de manifiesto en otras relaciones ajenas a la familiar. Por ello, el interés primario de la mediación familiar se ha de proyectar hacia la recomposición de la

---

<sup>40</sup> A modo ilustrativo, el Preámbulo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 50, de 13 de marzo de 2009) pone de manifiesto cómo la mediación ha de utilizarse para afrontar, entre otras, la separación o el divorcio, teniendo en cuenta que «[l]a ruptura de pareja es una de las variables a destacar para entender las modificaciones experimentadas por la familia española. La separación y el divorcio se conciben como dos opciones a las que las partes pueden acudir a fin de dar solución a las vicisitudes de su vida en común. Con la publicación de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, se posibilitó a los cónyuges regular las consecuencias de la nulidad, separación o divorcio por la vía del procedimiento de común acuerdo» (Preámbulo I).

<sup>41</sup> Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual (6 de diciembre de 1965).

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

relación, transformándose el conflicto en actitudes de cooperación o colaboración (ESCRIVÁ IVARS, 2013, p. 2213), en una oportunidad positiva y sustancial (SCARDIGNO y PASOTTI, 2020, p. 66) para reconducir las relaciones familiares hacia el amor mutuo.

La mediación familiar no puede seguir concibiéndose por el ordenamiento como un método alternativo de resolución de controversias en el que la preferencia sea el acuerdo fundado en la división de la familia y en la búsqueda de un destino medianamente placentero de todo aquello que en un momento determinado les unía. La ruptura familiar y la regulación de sus consecuencias ha de ser residual, quedar como último recurso. Preferentemente, el conflicto debe ser atendido mediante otras vías autocompositivas más acordes con el fundamento cristiano de origen de la mediación en la que, mediante la asistencia de un mediador, se trabaje en la prevención y la reconstrucción de la familia. Evidentemente, existen situaciones en las que el objetivo no se consiga, pero se puede emplear la mediación para acompañar psicológica, relacional y emocionalmente a las partes después de una irremediable ruptura o, en su caso, divorcio (mediación como acompañamiento).

Por tanto, la tesis que se mantiene es que desde la mediación civil —independiente de la cuestión pastoral, pero con raigambre cristiana— se puede apostar decididamente por otra forma de mediar en los conflictos familiares y matrimoniales, que puede ponerse en práctica a través de encauzar la mediación familiar y matrimonial civil como una vía o método para prevenir el conflicto, evitar la ruptura familiar y sanar los corazones rotos a través de la reconciliación y el encuentro amoroso [finalidad reconciliadora de la mediación (ESCRIVÁ IVARS, 2013, p. 2212)]. No resulta incompatible con los fines de la mediación que las partes sumidas en un conflicto familiar o matrimonial acudan a un proceso de mediación seglar para la reconciliación o, en su caso, a un acompañamiento que trabaje para la mejora de sus relaciones presentes y/o futuras.

No obstante lo anterior, más unido a la misión pastoral de la Iglesia, se ofrece otra opción a los contendientes desde su triple acción (en la preparación personal y jurídica de los

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

componentes de la familia; en el desarrollo de la vida familiar; y, en los momentos de crisis<sup>42</sup>): la mediación familiar y matrimonial canónica (mediación pastoral<sup>43</sup>). En este tipo de mediación se trabaja desde la fe, el acompañamiento espiritual de los cónyuges, en comunión con Cristo y su Iglesia<sup>44</sup>.

### *4.2.1. Otra forma de mediación es posible (I): Mediación familiar y matrimonial civil tendente a la reconciliación*

El conflicto familiar, y más concretamente la crisis matrimonial, puede ponerse fin a través de un proceso de mediación encaminado a la reconciliación, es decir, volver a recomponerse los corazones rotos y reiniciar juntos la amorosa senda iniciada en un determinado momento. La reconciliación familiar y matrimonial parte de un hecho o premisa: la separación, descomposición o deterioro de una amorosa relación.

La actitud de las partes en discordia afortunadamente no es irrevocable, pues la reanudación sus relaciones es posible después de un lapso de tiempo, denominado comúnmente en el plano matrimonial como «período de reflexión» (LASARTE ÁLVAREZ, 2017, p. 92). Para la restauración de la familia mediante la reconciliación se ha de recurrir al perdón, la empatía y el ablandamiento de los corazones de los implicados, en el que el papel del mediador será esencial, ya que ha de aplicar una serie de herramientas y habilidades que pongan en práctica el diálogo, la comunicación, y se proponga un método de negociación que reconozca e incluya las necesidades y pautas para el éxito familiar (ESCRIVÁ IVARS, 2013, p. 2216).

La reconciliación matrimonial puede manifestarse en dos planos diferenciados: *i*) la recomposición de la situación jurídica de la pareja y, *ii*) la relativa a la relación, más unida a la

---

<sup>42</sup> *Vid.* MIRA DE ORDUÑA, J.M. (2019, septiembre 21 y 21). Mediación familiar y nulidad matrimonial. Simposio La mediación familiar al servicio de los derechos de la familia. Valencia.

<sup>43</sup> En tal sentido, *Vid.* MANTECÓN SANCHO, J. (2017). «Los medios alternativos al proceso en el ordenamiento canónico». En AA.VV., *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia*. Tirant lo Blanch, p. 133; GARCÍA MONTAGUD, J. (2018). «Mediación intrajudicial canónica: una apuesta por la familia rota». En AA.VV., *La mediación en el sistema jurídico español. Análisis y nuevas propuestas*. Tirant lo Blanch, p. 389.

<sup>44</sup> *Vid.* Exhortación Apostólica Pastoral *Amores Laetitia* de 19 de marzo de 2016.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

vertiente afectiva o emocional. En cuanto al primer supuesto, el ordenamiento civil regula la reconciliación de los cónyuges en el art. 84 CC, un precepto centrado en los efectos sin hacer mención a concepto alguno. La doctrina define el fenómeno como una declaración de voluntad libre en la que se pone de manifiesto el interesado cese de la situación jurídica de separación (*corpus* y *animus*) y se implanta de nuevo una comunidad de vida y existencia (DÍEZ-PICAZO, 1978, p. 107), esto es, el reverso del cese efectivo de la convivencia (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 2001, p. 185). En este sentido, y a lo que a este estudio interesa, la mediación tendría dos finalidades claras: restablecer la situación jurídico-matrimonial y recomponer la relación afecto-emocional.

### *4.2.2. Otra forma de mediación es posible (II): Mediación familiar y matrimonial civil tendente al acompañamiento*

No puede negarse la latente realidad social y jurídica del divorcio y la separación. Cuando la crisis matrimonial, y en definitiva, familiar, es irremediable, la mediación puede tener como finalidad el acompañamiento psicológico, relacional y educativo de la familia — distinto a la misión pastoral— con el objeto de buscar una solución humana y jurídica al conflicto, intentando reparar las relaciones de cara al futuro y no acrecentar los problemas, sustentado en el interés de la propia familia.

Ante una abocada crisis matrimonial, la mediación debe estar llamada a la regeneración del diálogo entre las partes, en prevención de nuevos conflictos y en interés de los menores si los hubiere. Desgraciadamente, un transcurso natural de los acontecimientos es que las crisis familiares suelen continuar después de la ruptura, por lo que resulta de sumo interés que las partes trabajen para mantener o recuperar unas armónicas relaciones, no se agraven las desavenencias y se prevengan futuros conflictos.

### **4.3. Amor y desamor en la familia: eje central del conflicto y de su solución**

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

El amor<sup>45</sup> es un componente fundamental en las relaciones familiares, más necesario aún en las de pareja por la ausencia de un vínculo de parentesco (LASARTE ÁLVAREZ, 2017, p. 262). El deterioro de una natural relación amorosa puede ser el germen del conflicto, suponiendo el desamor una causa motivadora de la ruptura de pareja y de la familia.

Según la Teoría Triangular de *Sternberg*, los componentes del amor son tres: *a*) intimidad (entendida como cercanía y conexión con la relación), *b*) pasión (impulsos románticos, atracción, sexualidad) y, *c*) compromiso (amar al otro y mantener inalterado ese amor); identificándose como factores principales que promueven el deterioro de una relación amorosa: *i*) las desavenencias que existían previamente a la relación; *ii*) los conflictos relacionados con el desarrollo de la convivencia; *iii*) las diferencias en los miembros de la pareja; *iv*) conflictos relacionados con las deficiencias percibidas y con los procesos de percepción; y, *v*) conflictos que afloran por los cambios, la fidelidad y la sexualidad, entre otros (STERNBERG, 1986, pp. 57-65).

La naturaleza del hombre no es entendida sin amor, considerándose la familia el lugar o hábitat propicio para su manifestación. La vida no es posible sin amor, de hecho, el desamor ha llevado al ser humano a cometer las mayores sinrazones de la historia. El amor conyugal, del que nace la fundación de la familia —célula de la sociedad—, es exclusivo, definitivo, que es capaz de comunicarse generando vida (BENEYTO BERENGUER y MIRA DE ORDUÑA, 2003, p. 127).

La mediación familiar y matrimonial civil también está llamada a trabajar en el amor de los enfrentados, con la misión principal de cosechar una sociedad más justa y armónica. Aunque, en el plano matrimonial, irremediamente las partes pongan fin a su vida en común, debe mantenerse el amor hacia el otro, ya que de lo contrario resultará más fácil que afloren los conflictos entre los distintos miembros de la familia. La mediación, independientemente de la regulación de las consecuencias de la ruptura, primordialmente debe ir encaminada a la

---

<sup>45</sup> El amor verdadero supone la entrega al prójimo en su totalidad, de la persona en su totalidad, abarca el bien de toda la persona, de los amados, *vid.* CICCONE, L (1995). «Il matrimonio nella “Gaudium et Spes”». *La Famiglia*, p. 47.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

búsqueda de la recomposición de la relación amorosa, poner orden al resentimiento, a esa aversión y odio. Las partes en conflicto pueden alcanzar un acuerdo amistoso que regule las consecuencias de la ruptura, pero si no se repara el amor, ese acuerdo servirá de poco y el conflicto será el péndulo que guíe sus futuras relaciones.

### **5. LA MEDIACIÓN CANÓNICA COMO ALTERNATIVA**

#### **5.1. Algunas notas**

La mediación canónica puede ofrecerse como una alternativa a la mediación seglar, si bien, resulta ser un camino pastoral para la solución de los conflictos. La mediación canónica es un mecanismo de solución pastoral extrajurisdiccional (a los Tribunales Eclesiásticos) para resolver pacíficamente los conflictos que puedan manifestarse en el Pueblo de Dios, regida por el ordenamiento de la Iglesia en su ámbito competencial, en la que la misión final se identifica con la consecución y gracia sacramental.

Este mecanismo resulta ser una alternativa a los Tribunales de competencia eclesiástica por la propia sistemática de la regulación del fenómeno en el Código de Derecho Canónico (en adelante, CIC). Así, en el Libro VII «de los procesos» se incardina el Título III que hace referencia a «los modos de evitar los juicios», haciéndose un mandato expreso en cánones previos a todos los fieles, Obispos, jueces y miembros del tribunal: «[...] se eviten en lo posible los litigios en el Pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes» (§ 1 c. 1446 CIC). Por ello, se encomienda al juez, al comenzar el litigio y en cualquier otro momento, «exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras» (§ 2 c. 1446 CIC).

La misión de la Iglesia, en relación al conflicto —y naturalmente en consonancia con los textos eclesiales y Sagrados, conforme a lo ya expuesto en anteriores apartados— es la evitación por todos los medios de la confrontación entre los miembros del Pueblo de Dios, y una de las soluciones propuestas pasa por la mediación. La pretensión de impedir la solución

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

judicial es una exigencia de la propia naturaleza de la Iglesia —mandamiento ordenado por las propias Escrituras— en las que se implora a una resolución basada en el espíritu de caridad, de sincero perdón y de verdadera conciliación (SOLÁ GRANELL, 2018, p. 365). La Iglesia establece un deber jurídico de evitar por todos los medios —siempre que sea posible— el litigio, traducción jurídico-canónica del precepto evangélico de Cristo (VELASCO BLANCO, 2021, p. 96).

En cuanto al ámbito temporal de la búsqueda de solución al conflicto, el § 2 c. 1446 CIC no parece dejar claro si puede recurrirse a la mediación antes del proceso, ya que la redacción del precepto parece mostrar que el proceso judicial se ha iniciado: «[...] el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes [...]». Sin embargo, las palabras previas «[a]l comenzar el litigio [...]», y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito [...]» abren la posibilidad a que sea el juez, en previsión de un eventual litigio por tener conocimiento de ello, o en cualquier otro momento, exhorte y ayude a las partes a buscar una solución a sus controversias, quedando habilitada la alternativa de la mediación. No tendría sentido, conforme a los postulados eclesiásticos y cristianos, que sólo pueda someterse a mediación aquellas controversias que exclusivamente son conocidas por el juez por haberse iniciado el proceso. No sería necesario que eventuales confrontados inicien un proceso jurisdiccional para que su conflicto sea tratado en mediación y sea el juez el que ponga en marcha este mecanismo de resolución de controversias, sino que puede interesarse en cualquier momento temporal. Además, debe tenerse en cuenta que, en el Derecho Canónico, los juicios son el último recurso siempre que no exista otra alternativa (GARCÍA MONTAGUD, 2018, p. 385) y el CIC ha canonizado la figura del mediador, que puede actuar en el marco de un proceso iniciado y, por su propia naturaleza, también debe ser uno de los medios para evitar los pleitos no iniciados (BENEYTO BERENGUER y MIRA DE ORDUÑA, 2003, p. 139).

Ante este panorama, los Obispos<sup>46</sup> están llamados a poner en marcha la mediación en cada una de sus respectivas sedes, y especialmente la mediación matrimonial, teniendo en

---

<sup>46</sup> A modo de ejemplo, el Cardenal de Valencia, en la apertura del año judicial eclesiástico de 03 de febrero de 2017, inspirado por la Exhortación Apostólica *Amores Laetitia*, estableció Servicio de Atención y Mediación Intrajudicial Canónico (SAMIC), dedicado a las familias y a los matrimonios, *vid.* BUENO CRUCES, P. (2022). «La mediación familiar en el ámbito canónico: especial referencia al Servicio de Atención y Mediación

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

cuenta las manifestaciones producidas a este respecto en la Exhortación Apostólica *Amores Laetitia* (GARCÍA MONTAGUD, 2018, p. 385), en la XIV Asamblea General Ordinaria *Lineamenta*<sup>47</sup>, la *Instrumentum Laboris* de la XIV Asamblea Ordinaria<sup>48</sup>, la Relación final del Sínodo de los Obispos<sup>49</sup> o la Pastoral Familiar de la Iglesia en España<sup>50</sup>, entre otras.

### **5.2. Mediación canónica familiar y matrimonial**

La vida familiar y matrimonial ha sido una de las preocupaciones centrales de la Iglesia, lugares en los que se ha de desarrollar en su máximo exponencial el amor. Dios ha creado al hombre por amor y lo ha llamado al amor, encontrándose su expresión en la alianza

---

Intrajudicial Canónico (SAMIC)». Trabajo Fin de Máster. Universidad de Cádiz, <http://hdl.handle.net/10498/27322>

<sup>47</sup> «Un discernimiento particular es indispensable para acompañar pastoralmente a los separados, los divorciados, los abandonados. Hay que acoger y valorar especialmente el dolor de quienes han sufrido injustamente la separación, el divorcio o el abandono, o bien, se han visto obligados por los maltratos del cónyuge a romper la convivencia. El perdón por la injusticia sufrida no es fácil, pero es un camino que la gracia hace posible. De aquí la necesidad de una pastoral de la reconciliación y de la mediación, a través de centros de escucha especializados que habría que establecer en las diócesis. Asimismo, siempre hay que subrayar que es indispensable hacerse cargo de manera leal y constructiva de las consecuencias de la separación o del divorcio sobre los hijos, en cualquier caso víctimas inocentes de la situación. Los hijos no pueden ser un “objeto” que contenderse y hay que buscar las mejores formas para que puedan superar el trauma de la escisión familiar y crecer de la manera más serena posible». Sínodo de los Obispos «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», n.47, Vaticano 2014.

<sup>48</sup> «Se propone que en cada Diócesis se garanticen, de manera gratuita, los servicios de información, asesoramiento y mediación relacionados con la pastoral familiar, especialmente a disposición de personas separadas o de parejas en crisis. Un servicio así cualificado ayudaría a las personas a emprender el recorrido judicial, que en la historia de la Iglesia resulta ser el camino de discernimiento más acreditado para verificar la validez real del matrimonio». Sínodo de los Obispos «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», n. 117, Vaticano, junio 2015

<sup>49</sup> «[...] el Santo Padre también ha querido «hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado» (*MI*, preámbulo, III). Así pues, la aplicación de estos documentos es una gran responsabilidad para los Ordinarios diocesanos, llamados a juzgar ellos mismos algunas causas y a garantizar, en todos los modos, un acceso más fácil de los fieles a la justicia. Esto implica la preparación de un número suficiente de personal, integrado por clérigos y laicos, que se dedique de modo prioritario a este servicio eclesial. Será, por tanto, necesario poner a disposición de las personas separadas o de las parejas en crisis, un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial (cf. *MI*, Art. 2-3)». Relación final del Sínodo de los Obispos «La vocación y la misión de la familia en la Iglesia y en el mundo contemporáneo», Vaticano, 24 de octubre de 2015.

<sup>50</sup> «[...] cabe la mediación, como método de resolución de ciertos conflictos familiares, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes que deciden poner fin a una controversia que les enfrenta». Conferencia Episcopal Española (21 de noviembre de 2003).

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

matrimonial, origen y fundamento de la familia (SOLÁ GRANELL, 2018, p. 369). La misión de la mediación canónica en el ámbito familiar y matrimonial —y desde una perspectiva eminentemente pastoral— es el restablecimiento o reparación de las heridas de la familia rota y contribuir a la salvación de las almas de los cónyuges, en la que evidentemente el amor también se encontrará resquebrajado.

En el plano matrimonial —en los momentos de crisis, de la que caben tres salidas (nulidad, separación o reconciliación)—, según BENEYTO BERENGUER y MIRA DE ORDUÑA, la mediación familiar canónica tiene una finalidad tripartita: en primer lugar, por su naturaleza sacramental, el fin inmediato será la reconciliación y sanación del matrimonio, esto es, retomar el camino de amor que los llevó al matrimonio; también puede ocurrir que un matrimonio esté viciado por una nulidad insanable, por lo que la mediación tendrá por objeto ayudar a las personas a conocer, sopesar y decidir sobre la necesidad personal y eclesial de proceder a la ruptura de la convivencia y a la declaración de nulidad, con la asunción de sus respectivas responsabilidades; y, por último, la promoción de unas condiciones que permitan en el futuro la reconciliación (mediación como complementaria y no alternativa) (BENEYTO BERENGUER y MIRA DE ORDUÑA, 2003, pp. 143-146).

## **6. CONSIDERACIONES FINALES**

Llegados a este punto del trabajo, pueden vislumbrarse algunas conclusiones a modo de reflexión:

I.- La mediación, tal y como se entiende hoy, trae causa directa de la cristianización del ordenamiento, con la institucionalización de las *Episcopalis Audientia* iniciada por el emperador CONSTANTINO, en consideración al mensaje emanado de las Sagradas Escrituras y puesto por obra por el apóstol SAN PABLO. Y es que, tal instrumento romano vino a convertirse en un auténtico mecanismo alternativo de resolución de conflictos, más eficaz si cabe que la justicia ordinaria. La compleja sociedad romana, de arraigadas costumbres paganas, fue haciéndose partícipe lentamente de las reformas iniciadas, considerándose fundamental el mensaje cristiano que se profesaba en las susodichas *Episcopalis Audientia*.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

II.- El fenómeno cristiano y sus valores han ido impregnando las instituciones jurídicas a lo largo de los tiempos. A pesar del paganismo y hedonismo al que están avocadas las instituciones de hoy, por la influencia legislativa de la vida corriente, existen algunas que han mantenido su esencia y naturaleza, tal es el caso de la mediación. El natural concepto de mediación contenido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, nos lleva a su clara identificación y correspondencia con el mensaje cristiano.

El mensaje de impulso de la mediación —contenido en el Preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio— en contraposición a la contienda judicial, es una condición eminentemente cristiana. A lo largo de los tiempos ha calado el mensaje de la fe de Cristo no sólo en la conciencia social, sino también en las instituciones jurídicas, interiorizándose por el hombre comportamientos muy positivos. Existe relación entre la necesidad de impulsar la mediación, independientemente de los motivos del legislador, y el mensaje que ofrece el Nuevo Testamento. Son muchos los valores cristianos que salen a relucir, connatural a la existencia humana, y que pueden extrapolarse a la mediación en general: la reconciliación, el perdón, la misericordia, la caridad, la empatía o la honestidad; cuya misión principal no es otra que la de reparar la faceta más humana del conflicto.

III.- En los últimos tiempos se asiste a un desarraigo legislativo de todo aquello que suponga una relación con la fe, sin embargo, decantar la mediación para separarla de los elementos cristianos, supondría una desnaturalización de la institución jurídica. Aunque parezca lo contrario, la naturaleza de la mediación en general, la civil y familiar en particular, tiene sus raíces más profundas en el modelo bíblico, patristico y teológico, en cuyo centro gravitatorio se sitúa la fe de Cristo.

El neopaganismo hedonista del legislador, que también ha llamado a la puerta de la familia, viene haciendo una decidida apuesta por la exaltación de frágiles valores en contraposición de los referentes cristianos permanentes. Los conflictos familiares y matrimoniales se han dulcificado a partir de ideas y mensajes que han calado —como la panacea— en la conciencia humana, alentado desde distintos sectores (político, educativo,

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

trabajo, entre otros). La familia, el matrimonio y el individuo están continuamente siendo persuadidos por mentiras que le hacen vivir en una frágil realidad, privatizándose la solución de sus conflictos a través de soluciones encaminadas a solventar de forma rápida —a modo anestésico— el problema manifestado, con escasa o nula posibilidad de reparar los corazones rotos o la parte más humana del conflicto. Por ello, debe volverse al fundamento cristiano de las instituciones jurídicas, en el caso de la mediación matrimonial y familiar a la reconstrucción de la vida familiar y de las relaciones humanas, sanar los corazones rotos, independientemente del decidido destino o consecuencias a asumir por las partes.

La mediación civil familiar y matrimonial, independientemente de la cuestión pastoral, ha de orientarse hacia los principios, valores y fundamentos cristianos de origen de la institución: prevención del conflicto, reconciliación y sanación del elemento más humano del conflicto. De ahí que se mantengan dos alternativas posibles en este ámbito seglar: la mediación familiar y matrimonial civil tendente a la reconciliación y, la referente al acompañamiento. La primera tiene como finalidad la recomposición de la familia o el matrimonio desde dos vertientes distintas, la solución a la situación jurídica y la reparación de la relación afectiva y emocional. La segunda hace alusión al acompañamiento psicológico, relacional y educativo de las partes en conflicto y de la familia, en la que se ha de poner por obra la recuperación de las relaciones humanas, no se agraven los conflictos y se prevengan futuras contiendas.

Para el éxito de las hipótesis anteriores, el eje vertebral va a ser el “amor”, péndulo sobre el que pivota la relación matrimonial, familiar y humana. Por ello, una de las misiones de los mediadores será, a través de determinadas técnicas y habilidades, trabajar el amor y el desamor, en interés de la familia y de las relaciones humanas. Las partes podrán regular las consecuencias de sus desavenencias, pero si se aparta del proceso la reconstrucción de la relación amorosa — en el sentido y mensaje cristiano— se habrá fracasado como ser humano, porque habrá vencido el egoísmo, el materialismo y el paganismo hedonista, y el conflicto interno no se habrá resuelto plenamente.

IV.- Otra posible alternativa para las partes en conflicto —más incardinada en el plano pastoral— es la mediación canónica. Este método no sólo busca la resolución de los conflictos

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

que puedan surgir en el seno del Pueblo de Dios, sino que además pretende la consecución y gracia sacramental. La mediación canónica ha sido objeto de específico tratamiento en diversos documentos eclesiales, implorándose a su implantación en la Iglesia y, entendiéndose como una alternativa real y natural al conflicto matrimonial y familiar. Su misión primordial es la reparación de las heridas de la familia y la contribución a la salvación de las almas de los cónyuges; pudiendo recurrirse en este último caso en tres momentos diferenciados: en la preparación personal y jurídica de los componentes de la familia; en el desarrollo de su vida familiar; y, en los momentos de crisis.

V.- La mediación viene a ser un mecanismo pacificador, de búsqueda permanente de la paz de los hombres que habitan la tierra. El entendimiento entre dos partes en conflicto es el fin de este mecanismo de solución de controversias y, su éxito estará asegurado cuanto más cerca se sitúe el mediador y los intervinientes en los postulados de Cristo.

### **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

AA.VV., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coord.). (2001). *Comentarios al Código Civil*. Aranzadi.

ALBALADEJO, M. (1985). *Derecho Civil I*, 10ª ed. Bosch.

ALÉS SIOLI, J. (2023). *Manual didáctico sobre mediación y gestión de conflictos*, Amazon.

ARROBA CONDE, M.J. (2014). «Justicia reparatoria y Derecho penal canónico. Aspectos procesales», *Anuario de Derecho canónico*, 3, abril.

BECERRIL RUIZ, D. (2015). «La familia del siglo XXI», en AA.VV., *Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos* (pp. 175-187). Tecnos.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

BENEYTO BERENGUER, R., y MIRA DE ORDUÑA GIL, J.M. (2003). «La justicia familiar: la mediación matrimonial canónica». En AA.VV., *Estudios sobre la Ley valenciana de Mediación Familiar* (pp. 115-146). Editorial práctica del Derecho.

BLANDINO GARRIDO, M.A. (2022). «Derecho de Familia y mediación familiar», en AA.VV., *Mediación y Derecho*, 2ª ed. (pp. 241-254). Thomson Reuters Aranzadi.

BONFANTE cit. en CASTÁN TOBEÑAS, J. (1949). *Derecho civil español, común y foral, t. I*, 7ª ed. Reus.

BUENO CRUCES, P. (2022). «La mediación familiar en el ámbito canónico: especial referencia al Servicio de Atención y Mediación Intrajudicial Canónico (SAMIC)». Trabajo Fin de Máster. Universidad de Cádiz, <http://hdl.handle.net/10498/27322>

CAMARGO CANDELAS, M. (2020). «Mediaciones de Dios en los ejercicios espirituales». Trabajo Fin de Máster. Universidad Pontificia Comillas.

CICCONE, L. (1995). «Il matrimonio nella “Gaudium et Spes”», *La Famiglia*.

DE CASTRO Y BRAVO, F. (1955). *Derecho Civil de España. Parte general I*, 3ª ed. Instituto de Estudios Políticos.

DE LA HERA, A. (1973). *Introducción a la Ciencia del Derecho Canónico*, Tecnos.

DE LA SERNA, E. (2019). *Primera carta del apóstol San Pablo a los cristianos de Corinto. Comentario*. Verbo divino.

DELLAFERRERA, N. (2012). «Voz Audientia Episcopalis». En AA.VV., *Diccionario General de Derecho Canónico*, t. I. Aranzadi.

DÍEZ-PICAZO, L. (1978). *Sistema de Derecho Civil, vol IV*, 7ª ed. Tecnos.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

ESCRIVÁ IVARS, J. (2013). «La mediación familiar». En AA.VV., *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios. En homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls, vol. II*. Iustel, 2205-2216.

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (2022). «Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos». En AA.VV., *Mediación civil y mercantil*, t. I. (pp. 67-108). Tirant lo Blanch.

GARCÍA MONTAGUD, J. (2018). «Mediación intrajudicial canónica: una apuesta por la familia rota». En AA.VV., *La mediación en el sistema jurídico español. Análisis y nuevas propuestas* (pp. 383-396). Tirant lo Blanch.

GONZÁLEZ MERLANO, G. (2019). «La mediación como método de resolución alternativa de conflictos. Antecedentes y concreción en el ordenamiento canónico». *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 50.

INSA GÓMEZ, F.J. (2020). *Cómo Acompañar en el camino matrimonial: La pastoral familiar a la luz de Amoris laetitia*. Ediciones Rialp.

LASARTE ÁLVAREZ, C. (2017). *Derecho de Familia. Principios de Derecho Civil VI*, 16ª ed. Marcial Pons.

LLOPIS, J.M. (1998). «¿Está el derecho español al servicio del matrimonio?». *Anthropotes*, núm. 14 (1).

MANTECÓN SANCHO, J. (2017). «Los medios alternativos al proceso en el ordenamiento canónico». En AA.VV., *Resolución judicial y extrajudicial de conflictos en el proceso de modernización de la Administración de Justicia* (pp. 129-145). Tirant lo Blanch.

MERINO ORTIZ, C. (2013). *La mediación familiar en situaciones asimétricas*, Reus.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

MIRA DE ORDUÑA, J.M. (1999, septiembre 20 y 21). Mediación familiar y nulidad matrimonial. Simposio La mediación familiar al servicio de los derechos de la familia. Valencia.

MORALES JODRA, G.M. (2017). «Fundamentos de la mediación y la intercesión». En AA.VV., *La mediación como método para la resolución de conflictos* (pp. 61-83). Dykinson.

ORTUÑO MUÑOZ, P. (2022). «Mediación: aproximación a la noción». En AA.VV., *Mediación civil y mercantil*, t. I, (pp. 121-129). Tirant lo Blanch.

PIA SCARDIGNO F., y STEFANO PASOTTI, C. (2020). «Estado del arte de la mediación. Conceptos, principios, tipos, el papel del mediador». En AA.VV., *La mediación: experiencias internacionales, una visión compartida*. Reus.

RIPOL-MILLET, A. (2011). *Estrategias de mediación en asuntos familiares* (pp. 45-46). Reus.

SAN AGUSTÍN (1972). «Capítulo XLII Carácter del verdadero mediador entre Dios y los hombres». *Confesiones*. Rocha ediciones.

SCOLA, A. (1998). «Familia, modernidad y nueva evangelización». *Anthropotes*, núm. 14 (1).

SOLÁ GRANELL, P. (2018). «Mediación en el proceso matrimonial canónico», en AA.VV., *La mediación en el sistema jurídico español* (pp. 363-381). Tirant lo Blanch.

STERNBERG, R. (1986). «A Triangular Theory of Love», *Psychological Review*, n. 93 (2), 119-135.

**Capítulo de Libro:** VELASCO PERDIGONES, J.C., «Cristianismo y Derecho hoy: relación entre la doctrina cristiana y la Ley 5/2012, de 6 de julio», en MEDINA MORALES, D., (Dir.) *Cristianismo y Derecho*, Dykinson, 2024, pp. 261 y ss.

**ISBN: 978-84-1070-843-3**

**Depósito Legal: M-26010-2024**

**DOI: <https://doi.org/10.14679/3562>**

**ISBN electrónico: 978-84-1170-386-4**

## **Repositorio de Objetos de Docencia e Investigación de la Universidad de Cádiz**

TORRERO MUÑOZ, M. (2000). «La mediación familiar: una alternativa a la resolución de conflictos familiares». *Actualidad Civil*, núm. 23 (5), junio.

TORRES TORRES, L.D., MALDONADO CANDO, J.L., REY SUQUILANDA, C.F., ROBALINO VILLAFUERTE, J.L. (2019). «Medios cristianos y alternativos de solución de conflictos: Un enfoque desde la Santa Biblia». *Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, vol. 6, 673-682.

TROPLONG, M. (1851). *De la influencia del cristianismo en el Derecho civil de los romanos*.

VELASCO BLANCO, M.T. (2021). *El Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación canónico*. Laborum.

ZACCAGNINI, J.L. (2015). «El conflicto en la mediación: La perspectiva psicológica». En AA.VV., *Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos* (pp. 33-57). Tecnos.